



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00282-00
Demandante (s):	Martín Alonso Cadena
Demandado (s):	Jhon Vianey León Herrera
Asunto:	Acepta desistimiento

Revisado el expediente, encuentra el despacho que el demandante señor MARTÍN ALONSO CADENA presenta escrito de desistimiento el día 17 de diciembre de 2020 visible en el registro 11 del expediente digital.

Dicho escrito se encuentra fundado en un contrato de transacción celebrado entre el demandante y el demandado.

Del mismo modo conforme al memorial que reposa en el registro 13 del expediente, el apoderado del propio demandante, se opone al desistimiento allegado, manifestando que, el demandante no ostenta la calidad de abogado y, por ende, no puede adelantar actuación alguna dentro del cartulario.

Para resolver lo anterior, el despacho estima que el problema jurídico se circunscribe en determinar si es válido que el actor disponga del derecho de litigio sin que medie actuación o anuencia de su apoderado.

Tenemos que, la relación abogado – cliente, es un contrato que se encuentra definido en el Código Civil, como un contrato de mandato a las voces del artículo 2142 de dicha obra y que reza:

*“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos **por cuenta y riesgo de la primera**” (...).* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Como se evidencia de lo transcrito, en el mandato, la persona que dispone del derecho y sufre los riesgos y por ende las consecuencias que consigo acarrea el resultado de la gestión es el mandante.

Ahora bien, la norma que regula las actuaciones de los abogados se acompasa con esta predica ya que prohíbe taxativamente al abogado garantizar un resultado favorable al cliente (numeral artículo 53 del Decreto 196 de 1971), es decir, que el abogado no puede de ninguna manera asegurar la consecución del derecho que reclame en determinado proceso, como tampoco puede asegurar la no extinción del mismo, concluyendo así que él se debe limitar al buen oficio en una actuación de medio.

En consecuencia, se concluye que la persona que puede disponer del derecho en cualquier tipo de actuación judicial es el titular del mismo, ya sea que funja como demandante o demandado.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Esta conclusión está respaldada por el artículo 314 del CGP que reza:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia” (...) (Negrilla y subraya fuera de texto)

En el anterior precepto normativo, se entiende que, el titular del derecho a desistir es el demandante y no trae consigo un requisito diferente a su voluntad para que se materialice, diferente a cuando se trata de una entidad publica en la cual, se requiere la firma del apoderado, lo anterior conforme al mismo artículo citado que en su inciso final indica:

Quando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Premisa que nos lleva a concluir que, si el legislador hubiese querido condicionar el desistimiento a que el mismo fuere suscrito por el apoderado, así hubiese quedado plasmado en la norma. Corolario de lo anterior, el legislador en la obra procesal general (artículo 315), impide que un apoderado pueda desistir sin contar con la facultad expresa, dada por el mandante para ello.

Por último, aún cuando lo que está solicitando el actor es el desistimiento de las pretensiones y no la finalización del proceso por transacción, a efectos de dar respuesta al interrogante expresado por el apoderado se tiene entonces que de acuerdo con la documental puesta a consideración del despacho, el acuerdo transaccional reconoce la existencia de una prestación personal del servicio entre el 12 de junio de 2009 y el 30 de octubre de 2015, diponiendo el pago a favor del actor de los siguientes emolumentos:

NOMBRE Y APELLIDOS:	MARTIN ALONSO CADENA	
CEDULA DE CIUDADANIA:	74.328.132	
PERIODO A LIQUIDAR:	1 de enero 2015	
	30 de octubre de 2015	
SALARIO BASICO:	\$644.750	
AUXILIOS DE TRASPORTE:	\$0	
DIAS A LIQUIDAR	300	
CESANTIAS	644750*300/360	\$537.292
INTERESES DE CESANTIAS:	537292 x 12% x 300/360	\$53.729 2014 se cancelo
PRIMA (enero – octubre 2015)	644750 x 300/360	\$537.292 2014 se cancelo
VACACIONES (nov 14 – oct 15)	644750 x 348/720	\$311.629(Nov 12–14 se pagó)
SUBTOTAL		\$1.439.942
AÑOS PENDIENTES	2009	\$267.774
	2010	\$515.000
	2011	\$535.600
	2012	\$566.700
	2013 consignadas FNA	\$ -
	2014	\$616.000



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De esta forma se puede cotejar que no hay una vulneración de los derechos laborales del accionante, aunado a que se han allegado sendas planillas de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral durante el tiempo que prestó sus servicios a favor de León Herrera.

Por lo anterior es evidente que el demandante es quien cuenta con el derecho a disponer del derecho litigioso, y en general a desistir del mismo, aún cuando no cuente con la anuencia o respaldo de su apoderado, y en todo caso se verificó que el acuerdo respeta los derechos del trabajador, por lo que no queda otro camino que aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el actor y coadyuvado por la parte demandada.

Por lo anterior se RESUELVE:

- 1. ADMITIR EL DESISTIMIENTO** presentado por el demandante por lo considerado.
- 2. ORDENAR LA TERMINACIÓN** y por ende el archivo de las diligencias en el estado en que se encuentran, previas las constancias de rigor.
- 3. SIN COSTAS.**

NOTIFÍQUESE,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUEZ

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13928a42562b44bbaba8ca03601e9a292025f37550c79cc22f7cece64904d270**

Documento generado en 12/08/2022 09:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>